

AC 09 54

Hola, un saludo y bienvenidos a este Tiempo de Radio. La UNED dedica al curso de acceso directo a la universidad para mayores de 25 años, el CAD. En el programa de esta noche, nociones jurídicas básicas.

Como ya saben, esta asignatura va dirigida a todos los alumnos que quieran cursar la carrera de Derecho. Con la profesora María Eugenia Gallo hablaremos del Derecho Objetivo y el Derecho Subjetivo. En nuestro programa de esta noche, nociones jurídicas básicas, nos acompaña la profesora María Eugenia Gallo.

Buenas noches, María Eugenia. Buenas noches, Isabel. Vamos a centrar este programa en hablar del Derecho Objetivo y del Derecho Subjetivo.

Pero antes de comenzar con este tema, quería preguntar por el libro del que ya hablamos en la emisión anterior. El libro se titula Iniciación al Derecho. Es de los profesores García Garrido y Fernández Galeano y está en la editorial Universitas.

Pero había alguna matización que hacer, ¿verdad? Sí. Más que nada, la matización es la siguiente. Ha salido la tercera edición de este manual que contiene alguna novedad no sustancial.

Es decir, que los alumnos no se preocupen si ya tienen el manual del año pasado porque se lo hubiera dejado algún compañero o algún amigo. Porque la novedad reside en que se han introducido al principio de cada capítulo unos resúmenes. Es decir, una indicación breve de los conceptos más importantes que en cada capítulo se tratan.

Pero son resúmenes y, por tanto, yo lo que sí les recomiendo a los alumnos es que los utilicen como método para repasar el contenido del programa. No como método de estudio porque ya verán nuestros alumnos que son muy sintéticos y que, por tanto, no se pueden basar solo en eso para estudiar la asignatura. Por tanto, mi recomendación es que estudien la lección correspondiente y cuando ya hayan realizado ese estudio, se vayan al resumen para, a partir del resumen, hacer el desarrollo de cada tema.

Esa sería la novedad más importante. Bueno, es una novedad de carácter didáctico que los autores lo han introducido para intentar facilitar el estudio de la asignatura. Y la otra novedad sería que se ha desglosado lo que antes era un epígrafe y ha dado lugar ahora a un capítulo nuevo, que es el de los derechos fundamentales.

El contenido de ese capítulo venía estando en el libro del año pasado, lo que ocurre es que de forma mucho más condensada. Entonces, ahora lo que han hecho los autores es desglosarlo en párrafos y, bueno, en epígrafes más amplios para que no fuera tan difícil de estudiar. Pero, en definitiva, el contenido es prácticamente el mismo, aunque se van a encontrar con un capítulo más, que quizás es lo que les choque.

Pero, como digo, la materia de la que se ocupa ese capítulo ya estaba en el libro anterior, por tanto, no es nada nuevo, sino simplemente, bueno, pues explicado de una forma más concreta y más detallada para que el alumno pueda seguir mejor esa explicación. Por lo tanto, el decir que estos resúmenes les pueden servir de índice. Sí, como método de repaso.

Los propios autores lo dicen en la nota a esta tercera edición que nunca lo utilicen como forma de estudio, es decir, simplemente como forma de repasar el estudio que previamente hayan hecho del contenido de cada capítulo. Bien, pues ya habiendo precisado esto, podemos pasar al tema de hoy. ¿Cuál es el concepto de derecho objetivo y de derecho subjetivo? Bueno, pues aunque habitualmente hablamos de derecho de forma genérica para referirnos, como ya dijimos en días pasados, al orden que regula las conductas de alteridad que se producen en el grupo social, sin embargo, hay que tener presente que este término no siempre se emplea con el mismo sentido, por lo que podemos afirmar que existen diversas acepciones del término derecho, de entre las que destacan dos principalmente, el derecho en sentido objetivo y el derecho en sentido subjetivo, que es de lo que esta noche nos vamos a ocupar.

Ya en los tiempos del derecho romano se atribuía al término derecho estas dos significaciones, y en este sentido se entendía el derecho o bien como norma agendi o bien como facultas agendi. En el primero de los supuestos, cuando hablábamos del derecho como norma agendi, se estaba haciendo referencia a lo que nosotros hoy llamamos derecho objetivo, es decir, se estaba entendiendo al derecho como un conjunto de normas y de reglas que regían la conducta del hombre en sociedad. En cambio, en el segundo caso, cuando se utilizaba la expresión facultas agendi, se estaba haciendo referencia al concepto de derecho subjetivo, es decir, a la facultad o poder jurídico de obrar que el hombre ostenta dentro de un determinado ordenamiento jurídico-social.

Sin perjuicio de que esta distinción del derecho romano aún perdura hoy en día, sin embargo, también hoy en día estamos en condiciones de profundizar en estos dos conceptos. Podríamos profundizar ahora en el derecho objetivo. Sí, en una primera aproximación podríamos decir que el término derecho objetivo se emplea para designar la norma, es decir, el mandato que nos prohíbe o nos prescribe, nos ordena unos determinados comportamientos.

En consecuencia, podríamos definir el derecho objetivo como el conjunto de normas y de modelos jurídicos que regulan la conducta social del hombre. Sin embargo, esta definición no resulta suficiente, por lo que debemos analizar si existen ciertas notas o ciertos caracteres que son propios del derecho objetivo y que permitirían completar esta identificación. Habitualmente se citan cinco caracteres del derecho objetivo.

¿Cuáles son? Sí, efectivamente. Serían el carácter de la alteridad o bilateralidad, el carácter de la generalidad, el carácter de la imperatividad, la inviolabilidad y la coercibilidad. Pues vamos a empezar con la alteridad.

Bueno, pues habitualmente se entiende por alteridad o bilateralidad el carácter del derecho objetivo, en virtud del cual el derecho únicamente se proyecta sobre las relaciones entre dos o

más sujetos, es decir, cuando la actuación de un sujeto está realizada y dirigida hacia otro, el alter, el término romano. Por tanto, esto significa que el derecho objetivo, primero, no va a tomar en consideración las acciones internas o interiores de los hombres, es decir, aquellas acciones que el hombre realiza por sí y para sí. Normalmente estas acciones van a ser objeto de tratamiento por parte de la moral, pero no por parte del derecho.

Y en segundo lugar, con este carácter de la alteridad o bilateralidad, se está haciendo referencia a que el derecho objetivo regula relaciones intersubjetivas, pero no toma en cuenta todas las relaciones que se plantean entre los hombres, todas las relaciones intersubjetivas, sino que el derecho únicamente toma en consideración aquellas relaciones intersubjetivas que, por su especial importancia, por su especial trascendencia para el propio grupo social en el que se originan, en el que se desarrollan, en el que se extienden, han de quedar amparadas por el derecho. ¿Qué ocurre entonces con aquellas relaciones intersubjetivas que no son tomadas en consideración por el derecho? Bueno, pues lo que ocurrirá es que ese tipo de relaciones serán reguladas por otro tipo de normatividad, bien sean las reglas de trato social, bien sean otro tipo de normas, pero no por las normas jurídicas. Por tanto, las normas jurídicas solamente van a regular las relaciones intersubjetivas de especial trascendencia para todo el grupo social.

Esta nota de la alteridad o bilateralidad que estamos analizando está íntimamente relacionada con el rasgo de la socialidad, que es también una característica del derecho. Nuestros alumnos en el manual van a encontrar una expresión latina que dice que donde hay sociedad hay derecho, es decir, que si no existieran las sociedades no existiría o no sería necesaria la existencia del derecho. Con el rasgo de la socialidad lo que se quiere poner de manifiesto es que es necesario que exista un grupo social para que puedan producirse dentro de ese grupo social relaciones de alteridad que sean objeto de regulación por el derecho, que sean objeto de regulación jurídica.

Por tanto, si no existe el grupo social no va a existir tampoco el derecho porque no va a haber necesidad de regular relaciones. ¿Y en cuanto al segundo carácter, la generalidad? Lo primero que convendría aclarar es que con esta nota no se está haciendo referencia a que el derecho deba darse para todos de un modo idéntico, sino que esta nota hace referencia a la idea de que el derecho posee un grado de abstracción o de generalidad que lo sitúa por encima de los casos singulares y particulares que puedan producirse. Es decir, las normas jurídicas se establecen para regular muy variados supuestos y precisamente para que puedan servir en todos los supuestos, en todos los casos, es por lo que deben prescindir de detalles particulares y por tanto es por lo que han de poseer un cierto grado de generalidad.

Podríamos decir que las normas jurídicas crean una serie de figuras típicas y abstractas, lo que técnicamente se llamarían los tipos jurídicos, y a cada una de estas figuras, a cada uno de estos tipos, les atribuye unos determinados derechos y unas determinadas obligaciones, de tal manera que cuando un sujeto realiza un acto que puede ser subsumido, que se puede incluir en alguno de esos tipos jurídicos ya establecidos, a ese sujeto les serán atribuidos de forma particular y concreta aquellos derechos, aquellas obligaciones que la norma había establecido

de forma general. ¿Podrías poner aquí algún ejemplo? Sí, vamos a ver, por ejemplo, en el caso de la compraventa. Bueno, cuando el derecho regula la compraventa no habla de la compraventa realizada por José Pérez y Antonio Martínez, sino que regula la compraventa en general y dice si el sujeto que compra tiene que realizar esta serie de actos y si lo realiza tiene que cumplir con esta serie de deberes y a su vez tiene esta serie de derechos.

Por tanto, si José Pérez se convierte o se subsume en figura de comprador, tendrá a partir de ese momento ya de forma particular y concreta que llevar a cabo esos derechos y esas obligaciones. Es decir, se establecen los tipos jurídicos con carácter general para que luego puedan ser aplicados a cada caso en concreto, a cada caso particular, pero si el tipo jurídico no tuviera ese carácter general, sino que fuera concreto y pormenorizado, se podría aplicar a la compraventa de José y Antonio, pero no a la compraventa de Antonio y Miguel. Por tanto, es necesario que exista ese grado de generalidad y, por tanto, que los tipos jurídicos se dicten con carácter general.

Con todo, para que la generalidad sea efectiva, es decir, para que las normas generales puedan aplicarse a los casos particulares y concretos, es necesario que esa norma jurídica, que sabemos que tiene que tener carácter de la generalidad, refleje aquellas conductas y aquellos comportamientos que normalmente se producen en el grupo social y que generalmente son aceptados o son rechazados si se tratara de normas prohibitivas por el propio grupo. Es decir, que normalmente la norma jurídica recoge los casos o los supuestos que comúnmente se dan y son los que toma en consideración y los que regula. ¿Y el tercer carácter, la imperatividad? Bueno, sabemos o sabremos con el tiempo que uno de los fines que el derecho persigue es el de establecer un orden social mediante la regulación de las conductas que él establece.

Y esto significa que entonces el derecho no aconseja, el derecho no nos invita a obrar, el derecho no ruega, sino que el derecho manda, el derecho ordena. Es decir, el derecho establece de una forma taxativa lo que ha de hacerse y lo que no ha de realizarse. Pero para que el derecho pueda dictar mandatos, para que pueda mandar, ha de poseer esta nota, la nota de la imperatividad, ya que solamente cuando está investido o dotado de imperium es cuando podrá vincular las voluntades de los sujetos, las voluntades de los hombres.

Lo que ocurre es que no solamente en el mundo del derecho existen mandatos, es decir, en los mandatos del derecho es necesario distinguirlos o diferenciarlos de otro tipo de mandatos. Y quizá la diferencia es que precisamente los mandatos jurídicos poseen esa imperatividad, son mandatos con carácter imperativo, mientras que otro tipo de mandatos que pudiéramos encontrarnos, que no son mandatos jurídicos, no poseerían ese carácter. ¿Y por qué los mandatos jurídicos poseen imperatividad, son imperativos? Pues primero porque normalmente han sido formulados por quien tiene autoridad para ello, por un poder o por una autoridad que tiene competencia para dictar el mandato, y por otro lado porque van dirigidos a unos sujetos que se encuentran sometidos a una obligación de obediencia.

Quizá lo podríamos ver mejor con algún ejemplo. Bueno, sí, vamos a ver. A mí el derecho me

obliga, y me obliga a mí como obliga a todos los sujetos sociales.

Pero también me puede obligar mi padre, y mi padre no es un poder o una autoridad que me pueda mandar jurídicamente. Lo que mi padre puede hacer es decir, bueno, pues mira, haz esto. Y yo ahí puedo ya hacer intervenir voluntad y hacerlo o no hacerlo.

Pero yo eso que hago con mi padre no puedo hacerlo con el derecho. Si el derecho me dice tienes que hacer esto, yo tengo que hacer eso. Y si no lo hago me va a imponer una sanción, y me va a imponer una sanción de forma obligatoria además.

Si yo no la cumpla voluntariamente, me lo van a poder imponer. Por tanto, el mandato que realiza el derecho es un mandato distinto al mandato que se puede dar en otro tipo de supuestos. El cuarto carácter, la inviolabilidad.

Bueno, esta es una nota o un carácter que en ocasiones no es tomada en consideración por algunos autores cuando estudian el derecho objetivo. Sin embargo, nosotros vamos a intentar explicar en qué consiste. Hemos dicho que el derecho pretende establecer un determinado orden social dentro del que se realicen una serie de valores.

Por ejemplo, entre otros, el valor de la justicia. El derecho pretende que la sociedad sea una sociedad justa. Bueno, estos valores que el derecho pretende alcanzar únicamente se lograrán si el derecho se cumple.

Si todos los sujetos sociales actuamos conforme el derecho establece. Pues bien, para que todo ello se logre es necesario que el derecho sea inviolable. Es decir, que permanezca en su integridad, que permanezca tal cual está, con independencia de cuál sea la actitud que adopten los sujetos vinculados por el derecho.

Lo que acabas de decir puede resultar algo chocante, ya que es algo obvio que constantemente los sujetos realizan infracciones jurídicas, que cometen delitos. ¿Cómo podemos entonces seguir manteniendo la inviolabilidad? Bueno, esto será posible si consideramos que esta nota ha de darse en referencia al derecho considerado en su conjunto. Es decir, cuando concedimos al derecho en su integridad, en su totalidad, no en relación con las distintas normas que sí pueden ser violadas.

Es decir, los delincuentes violan constantemente las normas jurídicas, pero eso no significa que el derecho en su conjunto, todo el derecho como ordenamiento, haya resultado violado. Y prueba de que esto no es así, prueba de que el derecho, a pesar de que un sujeto realice infracciones, a pesar de que un sujeto cometa delitos, sigue manteniendo su inviolabilidad, es que cuando ese sujeto ha cometido esa infracción, cuando ese sujeto ha cometido ese delito, se ponen en marcha toda una serie de mecanismos que el derecho prevé para castigar a ese sujeto. Si el derecho se hubiera alterado, si el derecho hubiera sido violado en su integridad, no se podrían poner en marcha estos mecanismos para castigar al que ha quebrantado el derecho.

Por tanto, la prueba de que, a pesar de la infracción o de la violación de las normas jurídicas, el derecho en su conjunto permanece inviolable, es que se pongan en marcha esos mecanismos de sanción. Porque, como digo, esos mecanismos de sanción no podrían ponerse en marcha si el derecho, entendido en su conjunto, hubiera sido lesionado o hubiera sido violado. Por tanto, el derecho como conjunto es inviolable, sin perjuicio de que alguno de los elementos que integran ese conjunto, es decir, alguna de las normas que forman parte de ese conjunto, puedan ser objeto de quebranto, puedan ser objeto de violación.

El quinto carácter, la coercibilidad. Bueno, esta es una de las notas o uno de los caracteres que más ha dado que hablar a los estudiosos del derecho, ya que con relación a él se plantean los problemas de la relación que ha de existir entre el derecho y la fuerza. La verdad es que esta es una cuestión bastante compleja y bastante extensa, y nosotros lo único que vamos a hacer esta noche, si te parece, Isabel, es mencionar de forma muy breve qué ha de entenderse por coercibilidad.

Por lo tanto, en lo demás me remito al manual de la asignatura, donde de forma sencilla, dentro de la complejidad que este asunto tiene, se van a abordar otras cuestiones de sumo interés para intentar entender en profundidad este concepto. Sabemos que el derecho ha de cumplirse siempre, lo acabamos de mencionar, para que, de esta forma, el derecho pueda cumplir con sus fines. Y este cumplimiento del derecho puede producirse o bien de manera espontánea, es decir, porque el sujeto obligado voluntariamente cumpla con lo establecido en la norma, o bien de forma forzosa, es decir, cuando el sujeto se resiste a cumplir con sus obligaciones jurídicas, se le obliga a que cumple con ellas.

Pues bien, se denomina coercibilidad a la propiedad que el derecho ostenta de poder imponer siempre su cumplimiento, incluso recurriendo a la fuerza si fuera necesario. Es decir, la coercibilidad es la posibilidad de obligar al sujeto a cumplir forzosamente con su deber. Por tanto, esto significa que el derecho no recurre siempre a la utilización de la fuerza para dar cumplimiento de sus fines, porque si no, estaríamos hablando de coacción, sino que, llegado el momento, es decir, cuando el sujeto voluntariamente no cumple, puede recurrir al uso de la fuerza para que cumpla.

Pero, cuidado, el derecho no puede utilizar cualquier fuerza, cualquier tipo de fuerza. La fuerza que se utiliza en el ámbito jurídico es una fuerza que está controlada y que está institucionalizada, porque de esta manera se logra el cumplimiento del derecho. Por tanto, no se puede recurrir a cualquier tipo de fuerza, sino a la fuerza que el propio derecho ha regulado y que, por otra parte, el propio derecho controla a través de los órganos que así están establecidos.

Hemos visto el derecho objetivo y también sus caracteres. ¿Podemos pasar ahora a hablar del derecho subjetivo? Efectivamente. Como recordarán nuestros alumnos, al principio de la charla de esta noche hemos hecho referencia a esta acepción ya del derecho subjetivo, poniendo de manifiesto que con ella nos referíamos a la facultad o al poder jurídico de obrar que el sujeto

ostenta dentro del ordenamiento jurídico.

Por ejemplo, cuando decimos «tengo derecho a exigir que se me indemnice por los daños causados» o en el ámbito político «voy a votar al candidato del partido X», pues con estas expresiones estamos haciendo referencia precisamente a unas posibilidades de actuación que los sujetos tenemos y, en definitiva, estamos haciendo referencia al derecho subjetivo, al derecho entendido en el sentido subjetivo. Pero no tenemos que olvidarnos de que estas posibilidades de actuación en las que el derecho subjetivo consiste tienen su base, tienen su origen en una norma. Es decir, tomando el ejemplo anterior, para que yo pueda exigir una indemnización por daños es necesario que exista una norma jurídica que así lo establezca.

Por tanto, el derecho subjetivo surge debido a su reconocimiento por el derecho objetivo. Es decir, siempre hay una íntima relación entre el concepto de derecho subjetivo y el concepto de derecho objetivo. Yo voy a poder hacer algo desde el punto de vista jurídico si la norma jurídica y, por tanto, si el derecho objetivo así lo ha reconocido.

Hablamos, por tanto, del derecho subjetivo como facultad o poder de actuación frente a otros. Por tanto, también en el ámbito del derecho subjetivo se va a dar la nota de la alteridad o de la bilateralidad de la que antes hablábamos. Y esto supone también que frente a ese derecho correlativa innecesariamente ha de existir un deber por parte de otro sujeto.

Es decir, que aquí tenemos ya otra conexión muy importante, la conexión entre derecho y deber. Siempre que exista un derecho correlativamente existirá un deber. Si yo tengo derecho a algo, los sujetos que están frente a mí tienen el deber de dejarme hacer a mí ese algo y, por tanto, de no oponerse a ello.

¿No podría existir el derecho subjetivo sin el derecho objetivo? Bueno, esto es un tema un poco más complicado que veremos cuando hablemos de los derechos fundamentales. Existen determinados tipos de derechos subjetivos y, bueno, dentro de estos tipos de derechos subjetivos hay lo que se llaman los derechos humanos, los derechos fundamentales. Y hay unas concepciones filosóficas que consideran que en este caso, en el caso de los derechos humanos, que como digo sería un subtipo de derechos subjetivos, no necesariamente estamos a la norma.

Es decir, los derechos humanos, para los seguidores de la concepción *youth* naturalista, son derechos que nacen desde que el hombre es hombre, que el hombre tiene desde que el hombre es hombre y, por tanto, a partir de este momento el hombre los posee, con independencia de que hayan sido reconocidos o no por el ordenamiento jurídico positivo, por el derecho objetivo. Este sería quizá el único ejemplo que cabría citar de supuestos, ojo, siempre y cuando mantengamos la concepción *youth* naturalista, porque un positivista nos diría, no, no, no, mire, el derecho humano nace con la norma jurídica también. Entonces, si mantenemos una perspectiva *youth* naturalista, entonces sí podríamos aceptar que algún caso de derecho subjetivo podría existir sin que existiera una norma que lo amparase o que lo regulase.

Bien, ¿nos puedes poner algún ejemplo de lo que has dicho anteriormente? Sí, estábamos hablando de la correlación entre derecho y deber y decíamos que siempre que exista un derecho correlativo innecesariamente existe un deber de otro sujeto. Por ejemplo, el comprador tiene el derecho a recibir el objeto adquirido, pero a su vez el vendedor tiene, y a su vez, por tanto, el vendedor tiene el deber de entregarle el objeto. Pero, por otra parte, en este caso le hemos conferido el derecho al comprador y le hemos conferido el deber al vendedor.

Bueno, podemos darle la vuelta y a su vez podríamos decir que el vendedor tiene el derecho a que se le pague el precio por la cosa y el comprador tiene el deber de pagar ese precio. Por tanto, siempre hay una correlación entre los dos conceptos, derecho y deber. Normalmente, cuando yo tengo un derecho correlativamente siempre hay otro que tiene un deber frente a ese derecho.

Por tanto, podríamos decir que existen tres elementos constitutivos del derecho subjetivo, que son la facultad o derecho, la obligación o deber, y esta obligación o deber puede consistir en una obligación de hacer o en un no hacer, en una omisión por parte del sujeto, y la norma sobre la cual, como decimos, se basa el derecho subjetivo. Es decir, por tanto, tres elementos que no hay que olvidar. Los elementos del derecho subjetivo son, como digo, el derecho o facultad, el deber u obligación y la norma.

En base a estos tres elementos, entonces, podemos definir el derecho subjetivo y definiríamos el derecho subjetivo de la siguiente manera. La facultad atribuida por la norma a un sujeto para poder exigir de otro u otros una determinada conducta que puede consistir en una conducta concreta o de hacer o en una conducta de abstención o de no impedir. Como ya hemos visto el concepto, si te parece, Isabel, podemos pasar a analizar cuál es el contenido del derecho subjetivo.

Es decir, cómo se compone, cuál es su estructura y, para ello, tenemos que distinguir entre dos elementos o componentes, que son el disfrute y la pretensión. Por lo que se refiere al disfrute, el disfrute sería la perspectiva interna del derecho. Aquí estamos haciendo referencia con esta expresión.

Bueno, pues nos estamos refiriendo al ejercicio del derecho, al goce de poseerlo y ejercitarlo con las ventajas e inconvenientes, lógicamente, que ello nos reporte. Mientras que cuando hablamos de la pretensión, que sería el segundo componente del derecho subjetivo, la pretensión hace referencia a la proyección externa. Es decir, mediante la pretensión, el titular del derecho se dirige hacia los demás, hacia los otros sujetos, exigiendo de ellos una determinada conducta.

Como decíamos antes, una conducta que puede ser hacer o puede ser no hacer o dejar de hacer. Una vez que conocemos qué es y en qué consiste el derecho subjetivo, podemos brevemente ocuparnos de quiénes pueden ser titulares de los mismos. Perfecto.

Podemos hablar de los sujetos de derecho, pero dado que hemos puesto de manifiesto que

junto al derecho existe siempre correlativamente un deber, una obligación, es por lo que dentro de los sujetos de derecho hay que distinguir entre sujeto activo y sujeto pasivo. El sujeto activo sería el titular del derecho que puede ejercitar la pretensión, el elemento del que antes hablábamos. Mientras que el sujeto pasivo es el sujeto obligado, es decir, aquel sobre el que recae la obligación o el deber jurídico.

¿Y quiénes pueden ser sujetos de derecho? Bueno, obviamente la respuesta más sencilla es que únicamente el ser racional, es decir, los hombres. Si bien desde el punto de vista jurídico se considera a la persona como sujeto de derecho, el problema surge porque para el derecho no solamente se considera persona al sujeto individual, al individuo, sino que en ocasiones también se le atribuye la condición de persona a ciertas entidades supraindividuales, a ciertos entes colectivos. Por tanto, cuando desde el punto de vista jurídico hablamos de persona, hay que distinguir entre persona individual o persona física, es decir, el individuo, si bien es verdad que en este caso han de cumplirse ciertos requisitos para que el derecho reconozca la existencia de una persona física o de una persona individual.

Concretamente, en el caso del derecho español actual, el Código Civil establece que el nacimiento determina la personalidad y, además, añade que para los efectos civiles se reputará nacido al feto que tuviera figura humana y viviera 24 horas enteramente desprendido del seno materno. Es decir, a partir de ese momento el derecho le atribuye la condición de persona y, por tanto, ya podemos hablar en este caso de una persona física, de una persona individual. Pero decíamos, además del individuo, pueden también ser sujetos de derecho ciertas entidades supraindividuales y, entonces, cuando estamos hablando estaríamos haciendo referencia al concepto de persona colectiva o persona jurídica o persona moral.

Los tres casos serían el término correcto. Cuando utilizamos el término persona colectiva o persona jurídica estamos haciendo referencia a ciertos entes supraindividuales, por ejemplo, una sociedad anónima, un ayuntamiento, una corporación local, a los que el ordenamiento jurídico les reconoce la posibilidad de ser titulares de derechos y obligaciones. Concretamente, para que nuestros alumnos se sitúen en el derecho español se consideran personas jurídicas o personas colectivas las corporaciones, las asociaciones y las fundaciones.

Definición de las mismas me remito al manual porque me parece que ya no nos va a dar mucho más tiempo. Con todo y pese a la existencia de ambos tipos de personas, es decir, de personas físicas y de personas jurídicas o colectivas, es obvio que cada una de ellas no puede tener el mismo tipo de derechos, es decir, las personas colectivas no pueden ostentar los mismos derechos subjetivos que las personas físicas. No nos podríamos imaginar a una sociedad anónima contrayendo matrimonio.

Por tanto, normalmente el ámbito de derechos subjetivos que se les atribuye a las personas colectivas o a las personas jurídicas es inferior al que se le atribuye a las personas físicas y además suele ser distinto. Por otra parte, también tenemos que señalar que para que el derecho le reconozca a estas personas colectivas la posibilidad de ostentar derechos subjetivos

es necesario que esas personas colectivas o personas jurídicas cumplan con una serie de requisitos que son totalmente diferentes a los que el derecho exige que existan cuando se trata de personas físicas. Es decir, a una sociedad anónima no se le exija que haya nacido de efecto materno y que viva 24 horas, se le exige que se inscriba en un registro.

Es un tema muy importante porque, como no sepamos desde ahora distinguir entre derecho objetivo y derecho subjetivo, lo vamos a tener bastante más difícil para entender los conceptos subsiguientes de otros capítulos. Por tanto, yo lo que les pediría a los alumnos es que leyeran con calma el capítulo correspondiente al derecho objetivo y subjetivo y que dentro de cada uno de los dos conceptos estudiaran los elementos que lo componen, los caracteres que han de darse, etc. Porque, como digo, es un concepto que además los alumnos que posteriormente vayan a cursar la carrera se van a encontrar en la mayoría de las asignaturas de la carrera de Derecho y, por tanto, si lo saben ya desde ahora y si lo manejan con precisión desde ahora, camino que han adelantado.

Pues muchas gracias y muy buenas noches María Eugenia. Buenas noches Isabel. Hemos llegado al final de nuestro programa.

El próximo lunes el curso de acceso estará de nuevo en su compañía sobre las diez y media de la noche, nueve y media en la Comunidad Canaria. Hasta entonces les deseamos un feliz fin de semana. La UNED despide esta semana.

Les recordamos que el próximo lunes estaremos en esta misma emisora y a nuestra hora habitual. Nuestro primer programa será Aula de Filología. Continuaremos con Revista de Geografía e Historia.

Nuestro siguiente espacio la Facultad de Ciencias y, por último, el curso de acceso. Gracias por su atención y feliz fin de semana.